



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA dentro del radicado número 2015-00053-00, presentada por la señora ALBA LIMA MARTINEZ, actuando en representación de la menor N.N.C.L, contra JACOB CONEO VICTOR la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE:	ALBA LIMA MARTINEZ
DEMANDADO:	JACOB CONEO VICTOR
RADICACIÓN:	444303184001-2015-00053-00

Al observar el Despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por ALBA LIMA MARTINEZ en representación de la menor N.N.C.L, y contra JACOB CONEO VICTOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5° del artículo 84 de la obra adjetiva.
- (ii) Por otro lado, no se evidencia que el extremo demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por ALBA LIMA MARTINEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado FABIO ANDRES PACHECO OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.188.841.491 expedida en Riohacha (La Guajira) y tarjeta profesional N° 339534 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, para los efectos y fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

Jhoa